



Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2019

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el correo electrónico de persona física.

COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Homero número 205, interior 201-2012, colonia Polanco V sección, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11560.

PRESENTE

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el expediente administrativo citado al rubro, relativo al acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5540/2019** de fecha **17 de julio de 2019**, derivada de la Visita de Inspección practicada en las instalaciones ubicadas en **Avenida Canal de Castera No. 72, Pueblo San Pablo de las Salinas, Municipio de Tultitlán, Estado de México, C.P. 54930**, de la empresa denominada **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante estación de servicio con fin específico, en lo subsecuente el VISITADO, y

RESULTANDO

I. En fecha **16 de julio de 2019**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/OI-5540/2019** dirigida al *"C. Representante Legal, propietario, poseedor, responsable, encargado u Ocupante de las Instalaciones con domicilio ubicado en: Avenida Canal de Castera, número 72, pueblo San Pablo de las Salinas, código postal 54930, municipio de Tultitlán, estado de México, a nombre y/o denominada COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S. A. de C. V."*, cuyo objeto y alcance fue el siguiente:

"Inspeccionar las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa a inspeccionar, para verificar y/o comprobar que cuenten con autorización en materia de impacto ambiental y de riesgo correspondiente, vigente y expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el título de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, razón por la cual los Inspectores Federales que para el efecto se han comisionado, deberán solicitar a la persona con la que se entienda la diligencia: la Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente emitida por autoridad competente, respecto de las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades objeto de la presente diligencia."





II. En cumplimiento a la orden de inspección referida, el día **17 de julio de 2019** se llevó a cabo la visita de inspección en las instalaciones del VISITADO, circunstanciándose el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5540/2019**, en donde se hizo constar lo siguiente, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"... Al momento de la presente diligencia los suscritos inspectores federales nos presentamos debidamente con quien dijo llamarse C. [REDACTED] con carácter de velador, el cual manifiesta que no puede recibir ningún documento **NEGÁNDOSE A RECIBIR LA VISITA DE INSPECCIÓN** (énfasis añadido). El C. [REDACTED] no proporcionó identificación oficial, manifiesta tener 25 años, de aproximadamente 1.65 metros de altura, tez morena, pelo corto chino, ojos grandes, labios gruesos, delgado, sexo masculino; Asimismo, dentro del predio se observó una persona más de sexo masculino que al preguntarle su nombre, dijo llamarse [REDACTED] que manifestó ser el despachador con las siguientes características: tez morena, de aproximadamente 1.65 metros de altura... utiliza gorra negra, complexión media, ojos semirasgados, con tatuaje símbolo musical en la parte trasera de la oreja derecha.*

El C. [REDACTED] manifiesta que están operando desde aproximadamente 1.5 meses (mes y medio), manifiesta que hoy 17 de julio de 2019 abrieron a las 8:00 horas (énfasis añadido), se observa público preguntando por el servicio de venta de gas L.P., el visitado hace señas negando el servicio..." (Sic).

III. Como resultado de la visita de inspección efectuada a la instalación, y toda vez que, en ese momento, el VISITADO NO exhibió autorización en materia de impacto ambiental, vigente y expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad, a pesar de haber sido solicitada por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, con fundamento en los artículos 22 fracción II de la Ley de La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se determinó imponer la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA INSTALACIÓN**; medida materializada con la colocación de los sellos que a continuación se describen:

Folio de sello	Lugar de colocación
0500	Válvula de servicio del recipiente de almacenamiento.
0497	Válvula en el domo del recipiente de almacenamiento.
0496	Válvula de paso de línea de llenado del recipiente de almacenamiento.
049	Válvula de paso o cierre de línea de suministro.
0495	Válvula de paso o cierre de línea de retorno.
0506	Válvula de paso o cierre de línea de vapor.

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º, de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".



0501	Manguera de suministro del dispensario único.
0502	Cuerpo del dispensario único de suministro. Asimismo, se aseguró manguera con cinta color café.
0503 y 0504	Acceso norte de la instalación.
0588 y 0589	Acceso sur de la instalación.

Medida que, tal y como se le hizo saber al visitado al momento de la visita de inspección, su levantamiento y respectivo retiro de sellos procedería una vez que se comprobara fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a la Instalación visitada.

Asimismo, durante la visita de inspección se hizo del conocimiento del VISITADO que, con fundamento en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 2, 15, 15-A, 19, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como garantía a su derecho de audiencia y defensa, contaba con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se concluyó el levantamiento del Acta Circunstanciada referida, para estar en oportunidad procesal de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos y omisiones contenidos en ella, plazo que transcurrió del **18 al 24 de julio de 2019**.

IV. Mediante escrito libre ingresado en oficialía de partes de esta Agencia en fecha **18 de julio de 2019**, registrado con el número 90973 UIV, el **C. Carlos Signoret Alba**, quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Homero número 205, interior 201-2012, colonia Polanco V sección, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11560, así como las cuentas de correo electrónico: [REDACTED] y [REDACTED]** asimismo, realizó diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de visita de inspección.

Igualmente, anexa la siguiente documentación:

- Copia simple del **oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4079/2019 de fecha 09 de mayo de 2019**, el cual contiene la Resolución Procedente del Proyecto denominado "Instalación de una estación de carburación en Tultitlán, Estado de México" de la empresa Combugas del Valle de México, S.A. de C.V., con pretendida ubicación en Avenida Canal de Castera No. 72, Colonia San Pablo de las Salinas, Municipio de Tultitlán, Estado de México.
- Copia simple del acuse de notificación vía correo electrónico del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4079/2019 de fecha 09 de mayo de 2019.
- Copia simple del instrumento notarial No. (5,964) Cinco mil novecientos sesenta y cuatro.

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116. primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el correo electrónico de persona física.



V. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/5935/2019 de 24 julio de 2019**, esta Autoridad dictó **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo**, mismo que fue notificado personalmente al VISITADO con fundamento en los artículos 167 BIS, 167-BIS-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **26 de julio de 2019**.

Esto, a través del **C. Carlos Signoret Alba**, quien se acreditó como representante legal del VISITADO, exhibiendo copia certificada del instrumento notarial 5,964, pasado ante la fe del notario público número 15, en ejercicio en el distrito judicial correspondiente a la Ciudad de Gomez Palacio, estado de Durango, el Licenciado Juan Antonio Alanis Romo, tal y como quedó asentado en la cedula de notificación relativa a la actuación de mérito.

En dicho acuerdo, derivado de la documentación e información ingresada, y en particular, toda vez que **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** presentó la autorización en materia de impacto ambiental, vigente y expedida por autoridad competente, subsanando la Medida de Seguridad descrita en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5540/2019**, se acordó precedente ordenar el Retiro de Sellos de Clausura a la Instalación.

VI. En fecha **24 de julio de 2019** esta Dirección General emitió la orden de retiro de sellos con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPES/MEX/OI-5930/2019**, teniendo por objeto:

*"...llevar a cabo el retiro de sellos de clausura con número de folios: **0500, 0497, 0496, 0494, 0495, 0506, 0501, 0502, 0503, 0504, 0588 y 0589**, impuestos por esta Agencia, derivados de la imposición de Medida de Seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA INSTALACION**, mediante acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5540/2019 de fecha 17 de julio de 2018** en las instalaciones de la empresa **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, ubicadas en **Avenida Canal de Castera No. 72, Pueblo San Pablo de las Salinas, Municipio de Tultitlán, Estado de México, C.P. 54930**, toda vez que, mediante escrito libre ingresado en oficialía de partes de esta Agencia en fecha 18 de julio de 2019, con folio número 90973 UIV, quien se ostentó como Representante Legal de **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** exhibió las documentales idóneas a efecto de dar cumplimiento a la condicionante para proceder al levantamiento de la Medida de Seguridad impuesta en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5540/2019**, por lo que resulta precedente el **Retiro de Sellos de Clausura a la Instalación.**"*

VII. En fecha **26 de julio de 2019** se ejecutó la orden de inspección referida en el resultando inmediato anterior, levantándose el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5930/2019**, en la que se hizo constar lo siguiente:





"Al momento de la diligencia permanecen fuera de la instalación dos personas que, a decir de ellos, laboran en dicha instalación y al encontrarla cerrada en este acto solo se contará con un solo testigo.

Acto seguido, una vez que identifiqué con el C. [REDACTED], le explico el objetivo y alcance de la diligencia, la cual se refiere al retiro de sellos de clausura con número de folios 0500, 0497, 0496, 0495, 0506, 0501, 0502, 0503, 0504, 0588 y 0589, a lo cual, una vez identificándome y entregando la orden de retiro de sellos, procedo a quitar los mismos con la intención de acceder a la instalación y quitar los sellos restantes.

Una vez quitados los sellos y cumpliendo el objeto y alcance de la visita, tomo evidencia fotográfica de lo anterior..."

Asimismo, en ese acto, de conformidad con lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo se le concedió al VISITADO un plazo de QUINCE (15) días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, plazo que transcurrió del **29 de julio al 16 de agosto de 2019**.

VIII. En fecha **16 de agosto de 2019**, mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia, el C. **Carlos Signoret Alba**, representante legal del VISITADO aportó argumentos en relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo mencionado y ofrece las pruebas que se enlistan a continuación:

- Copia simple de acuse de recibo de escrito libre de fecha 15 de julio de 2019, con sello de oficialía de partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos del día 17 de julio de 2019, a través del cual informa el inicio de las obras autorizadas en el resolutivo del 09 de mayo de 2019, a través de la Dirección General de Gestión Comercial, y su respectivo anexo fotográfico.
- Copia simple de acuse de recibo de escrito libre de fecha 14 de agosto de 2019, con sello de oficialía de partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos del día 14 de agosto de 2019, a través del cual informa la conclusión de las obras autorizadas el resolutivo del 09 de mayo de 2019, a través de la Dirección General de Gestión Comercial, y su respectivo anexo fotográfico.

IX. En fecha **19 de agosto de 2019** esta Dirección General emitió Acuerdo de Admisión de pruebas y Apertura de período de Alegatos con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6408/2019**. El cual fue notificado en fecha **20 de agosto de 2019** a través de las cuentas de correo electrónico señaladas por el VISITADO para ello.

X. En fecha **21 agosto de 2019** el VISITADO ingresa en oficialía de partes de esta Agencia escrito libre con alegatos.

Con base a lo anterior y;

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".





CONSIDERANDO

I. Que, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** adscrita a la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos**, es legalmente competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 bis 4, 168, 169, 170, fracción I y III, 170 BIS, 171, 173, 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D), 9, 30, 47, 49, 55, 56, 57, 59, y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 217 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que el artículo 5, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la Federación está facultada para evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la ley en comento y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que la realización de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios





ecológicos o rebasar los límites o condiciones señalados en los reglamentos o normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación deberán sujetarse a la autorización previa de la Autoridad atendiendo a las disposiciones del Reglamento.

Así mismo, de la interpretación armónica de lo contenido en el artículo 5, inciso D), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades del sector hidrocarburos, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

Igualmente, el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente menciona que toda vez que la persona con quien se entienda la diligencia de visita de inspección está obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden de inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

IV. Esta Dirección General, en vista de los hechos descritos en los resultados del presente acuerdo, determinó procedente dictar acuerdo de inicio de procedimiento administrativo al VISITADO, ante las probanzas que daban la presunción de la existencia de probables incumplimientos a la normativa aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos por parte del VISITADO, consistentes en:

PRIMERO. - Probable incumplimiento a lo dispuesto por los artículos los artículos 84, fracción XIV, de la Ley de Hidrocarburos; 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este último de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Esto, toda vez que la persona con quien se entienda la diligencia de visita de inspección está obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden de inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables; siendo el caso que, en el **acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5540/2019 de fecha 17 de julio de 2019**, quedó asentado que el personal que atendió Visita de Inspección manifestó que no puede recibir ningún documento, **NEGÁNDOSE A RECIBIR LA VISITA DE INSPECCIÓN.**

En efecto, de conformidad con los artículos los artículos 84, fracción XIV, de la Ley de Hidrocarburos; 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia de visita de inspección está obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a





inspección en los términos previstos en la orden de inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, por lo que se deberá permitir a los inspectores federales el acceso a sus instalaciones, equipos y lugares objeto de la visita, así como la toma de evidencia fotográfica o videograbada, aportando la documentación que se le requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales vigentes y que son objeto de inspección, así como facilitar su labor. Para pronta referencia, se transcriben a continuación los preceptos legales mencionados:

Ley de Hidrocarburos

Artículo 84.- Los Permisarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:

Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los verificadores de las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, así como de la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia, según corresponda;

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 165.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

De lo anterior, se desprende la obligación por parte de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes, productores y/o subordinados de establecimientos objeto de verificación, para proporcionar las facilidades necesarias en materia de inspección, así como la documentación e información necesaria solicitada por la autoridad competente, y permitir el acceso a personal autorizado para el desarrollo de su labor, hecho que para el caso que nos ocupa no se actualiza, ya que el **C. [REDACTED]**, manifestando carácter de velador de la estación de servicio de la empresa **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se negó de manera rotunda a que los inspectores federales debidamente comisionados y autorizados por esta Dirección General, desempeñaran labores de inspección administrativa, no obstante que dicho personal se encontraba dotado de orden de visita de inspección en la que se estaban satisfechos los requisitos

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".





señalados tanto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirva de sustento, por analogía, el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2010568

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.Io.A.E.94 A (10a.)

Página: 3567

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS. El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 91/2015. Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.





Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, es preciso mencionar que derivado de que el personal que atendió la visita no proporcionó a esta autoridad las facilidades para que se encontrara en posibilidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir quienes lleven a cabo actividades de distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico.

SEGUNDO. - Probable incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso D), 30, 47, 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por el presunto incumplimiento de las etapas, plazos y periodos autorizados en la **resolución ASEA/UGSIVC/DGGC/4079/2019 de fecha 09 de mayo de 2019**, la cual fue exhibida por el VISITADO mediante escrito libre ingresado en oficialía de partes de esta Agencia en fecha **18 de julio de 2019**. Siendo el caso que, en el **acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5540/2019 de fecha 17 de julio de 2019**, quedó asentado que, al momento de la visita de inspección, la instalación visitada, probablemente se encuentra en etapa de operación.

Lo anterior, toda vez que el VISITADO, en su escrito de fecha 18 de julio de 2018, en su "Hecho Segundo" que, *"...no ha iniciado operaciones, ya que aún se encuentra en la etapa de construcción"*. Sin embargo, derivado del **acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5540/2019** se puede advertir que, presuntamente, la estación se encuentra en operación, pues a dicho de la persona que se ostentó como velador de la instalación visitada refirió que esta dio inicio de operaciones a partir del mes de junio del año en curso, igualmente, se circunstanció la presencia de un individuo dentro de las instalaciones, quien se ostentó como despachador quien también manifestó que la estación se encuentra operando desde un mes y medio anteriores a la fecha de la visita, asimismo, se circunstanció la presencia de público que preguntaba por el servicio de venta de Gas L.P. y el personal que atendió la visita les negaba el mismo.

En efecto, de conformidad con los artículos los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso D), 30, 47, 49 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y del resolutivo SEGUNDO de la **Resolución ASEA/UGSIVC/DGGC/4079/2019 de fecha 09 de mayo de 2019**, el Regulado deberá dar aviso a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del Proyecto autorizado, por escrito, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como





la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra. Para pronta referencia, se transcriben a continuación los preceptos legales mencionados:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría*

II.- *Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 50.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

Artículo 30.- *El informe preventivo deberá contener:*

I. Datos de Identificación, en los que se mencione:

- a) El nombre y la ubicación del proyecto;*
- b) Los datos generales del promovente, y*
- c) Los datos generales del responsable de la elaboración del informe;*

II. Referencia, según corresponda:

- a) A las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad;*
- b) Al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, o*
- c) A la autorización de la Secretaría del parque industrial, en el que se ubique la obra o actividad, y*

III. La siguiente información:

- a) La descripción general de la obra o actividad proyectada;*
- b) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;*
- c) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;*
- d) La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;*





- e) *La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;*
- f) *Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, y*
- g) *En su caso, las condiciones adicionales que se propongan en los términos del artículo siguiente.*

Artículo 47.- *La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Artículo 49.- *Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.*

Artículo 55.- *La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes. Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.*

V. Esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección instaurada al VISITADO, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis y valoración de las mismas, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, admitiendo en este acto todas y cada una de las probanzas ofertadas por el VISITADO, así como sus manifestaciones, presentadas a través de los escritos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

Primeramente, se debe considerar que la **orden de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/OI-5540/2019 de fecha 16 de julio de 2019**, emitida por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, tenía el objeto y alcance siguiente:





"Inspeccionar las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa a inspeccionar, para verificar y/o comprobar que cuenten con autorización en materia de impacto ambiental y de riesgo correspondiente, vigente y expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el título de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, razón por la cual los Inspectores Federales que para el efecto se han comisionado, deberán solicitar a la persona con la que se entienda la diligencia: la Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente emitida por autoridad competente, respecto de las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades objeto de la presente diligencia."

Dicha orden de visita de inspección fue ejecutada el día **17 de julio de 2019**, circunstanciándose el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5540/2019**, en donde se hizo constar lo siguiente, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"... Al momento de la presente diligencia los suscritos inspectores federales nos presentamos debidamente con quien dijo llamarse C. Bryan Cortes Jaramillo con carácter de velador, el cual manifiesta que no puede recibir ningún documento **NEGÁNDOSE A RECIBIR LA VISITA DE INSPECCIÓN** (énfasis añadido). El C. Bryan Cortes Jaramillo no proporcionó identificación oficial, manifiesta tener 25 años, de aproximadamente 1.65 metros de altura, tez morena, pelo corto chino, ojos grandes, labios gruesos, delgado, sexo masculino; Asimismo, dentro del predio se observó una persona más de sexo masculino que al preguntarle su nombre, dijo llamarse Eduardo Díaz Arroyo que manifestó ser el despachador con las siguientes características: tez morena, de aproximadamente 1.65 metros de altura... utiliza gorra negra, complexión media, ojos semirasgados, con tatuaje símbolo musical en la parte trasera de la oreja derecha.*

El C. Eduardo Díaz Arroyo manifiesta que están operando desde aproximadamente 1.5 meses (mes y medio), manifiesta que hoy 17 de julio de 2019 abrieron a las 8:00 horas (énfasis añadido), se observa público preguntando por el servicio de venta de gas L.P., el visitado hace señas negando el servicio..." (Sic).

De la transcripción anterior, es importante resaltar que, al momento de la visita de inspección de referencia NO se exhibe autorización en materia de impacto ambiental, vigente y expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad, a pesar de haber sido solicitada por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, con fundamento en los artículos 22 fracción II de la Ley de La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se determinó imponer la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA INSTALACIÓN; medida materializada con la colocación de los sellos que a continuación se describen:





Folio de sello	Lugar de colocación
0500	Válvula de servicio del recipiente de almacenamiento.
0497	Válvula en el domo del recipiente de almacenamiento.
0496	Válvula de paso de línea de llenado del recipiente de almacenamiento.
049	Válvula de paso o cierre de línea de suministro.
0495	Válvula de paso o cierre de línea de retorno.
0506	Válvula de paso o cierre de línea de vapor.
0501	Manguera de suministro del dispensario único.
0502	Cuerpo del dispensario único de suministro. Asimismo, se aseguró manguera con cinta color café.
0503 y 0504	Acceso norte de la instalación.
0588 y 0589	Acceso sur de la instalación.

Medida que, tal y como se le hizo saber al visitado al momento de la visita de inspección, su levantamiento y retiro de sellos procedería una vez que se comprobara fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a la Instalación visitada.

Siendo así, respecto al contenido del acta circunstanciada de referencia y su valor probatorio se toma en cuenta el carácter de documentales públicas que reviste a estas, esto, conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código. Toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

*RTFF
Tercera Época Año V
Número 57
Septiembre 1992
Página 27*

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.





*Tesis: IV.3o.155 C
Semana Judicial de la Federación
Octava Época
208733
67 de 171
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Pag. 495
Tesis Aislada (Civil)*

PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS. *Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 696/94. Yamil Yamallel González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Por su parte, el VISITADO, mediante escritos libres ingresados en oficialía de partes de esta Agencia en fechas **18 de julio de 2019, 16 de agosto de 2019 y 21 agosto de 2019**, aporta las siguientes probanzas al procedimiento administrativo en que se actúa:

- Copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4079/2019 de fecha 09 de mayo de 2019, el cual contiene la Resolución Procedente del Proyecto denominado "Instalación de una estación de carburación en Tultitlán, Estado de México" de la empresa Combugas del Valle de México, S.A. de C.V., con pretendida ubicación en Avenida Canal de Castera No. 72, Colonia San Pablo de las Salinas, Municipio de Tultitlán, Estado de México.
- Copia simple del acuse de notificación vía correo electrónico del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4079/2019 de fecha 09 de mayo de 2019.
- Copia simple del instrumento notarial No. (5,964) Cinco mil novecientos sesenta y cuatro.
- Copia simple de acuse de recibo de escrito libre de fecha 15 de julio de 2019, con sello de oficialía de partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos del día 17 de julio de 2019, a través del cual informa el inicio de las obras autorizadas en el resolutivo del 09 de mayo de 2019, a través de la Dirección General de Gestión Comercial, y su respectivo anexo fotográfico.
- Copia simple de acuse de recibo de escrito libre de fecha 14 de agosto de 2019, con sello de oficialía de partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos del día 14 de agosto de 2019, a través del cual informa la conclusión de las obras autorizadas el resolutivo del 09 de mayo de 2019, a través de la Dirección General de Gestión Comercial, y su respectivo anexo fotográfico.





Al respecto, las documentales privadas exhibidas y descritas con antelación, fueron analizadas y valoradas conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, no obstante que dichos documentos fueron exhibidos en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del VISITADO en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Y, por su parte, documentales públicos conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)*

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. *En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.
Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de*





2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Asimismo, en los escritos de referencia, el VISITADO, entre otras cuestiones arguye lo siguiente:

"...los inspectores sí tuvieron acceso a las instalaciones de mi representada, ...por lo que la negativa de permitirles realizar la labor para la que fueron comisionados se encuentra desvirtuada con el acceso que se les otorgó en ese mismo acto de inspección, ya que tuvieron la posibilidad de ejercer las atribuciones legales en materia ambiental..."

En este contexto, después de la valoración de las pruebas exhibidas y de las manifestaciones realizadas en el escrito detallado en el Considerando inmediato anterior, se tiene que la empresa **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ASEA/UGSIVC/DGGC/4079/2019 de fecha 09 de mayo de 2019 para la preparación, construcción y operación del proyecto inspeccionado, subsanando con ello el objeto de la Medida de Seguridad descrita en el **acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5540/2019**, por lo que resultó procedente el Retiro de Sellos de Clausura a la Instalación.

Resulta oportuno señalar que la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la estación inspeccionada, se sustentó en el principio de precaución que rige la materia ambiental, en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Principio de precaución"

Esta Sala hace especial énfasis en el reto que plantea el derecho ambiental al demandar que se tomen decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre, particularmente incertidumbre científica. Esta situación exige recurrir a diversas fórmulas o herramientas que auxilien a los operadores jurisdiccionales a cumplir con el objetivo constitucional y convencional de salvaguardar el medio ambiente. El principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental.

Contenido del principio:

El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."





La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

De la doctrina consultada esta Sala advierte que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento sobre que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo[1].

Riesgo y daño ambiental conforme al principio de precaución.

Un concepto total del principio de precaución es el riesgo ambiental; es más, algunos afirman que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos. Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una manifestación de impacto ambiental, no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

Estas evaluaciones parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Ahora bien, las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que





los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aún sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron."

Lo anterior, en el entendido que el principio de precaución –que rige las medidas de seguridad– opera de forma preponderante en aquellos casos en los que la autoridad carece en lo absoluto de elementos para conocer las afectaciones causadas con las obras o actividades revisadas, y no hay evidencia científica que le permita concluir la afectación causada. Sin embargo, ello no acontece cuando las obras o actividades fueron debidamente reguladas, y el particular muestra la intención de obtener un estándar ambiental concreto a partir de la autorización de su manifestación de impacto ambiental.

Razón por la cual, es dable concluir que el fin último de las medidas de seguridad de referencia ha quedado satisfecho, ya que el regulado presentó las documentales idóneas a efecto de dar cumplimiento a la medida a la cual se sujetó el levantamiento de la medida de seguridad, por lo que no se materializa el riesgo que haga necesario mantener la medida de seguridad ordenada en el acta de inspección primigenia, resultando evidente que esta cumplió con la función de mantener las cosas en el estado en el que se encontraron durante la diligencia respectiva, hasta en tanto se determinara conducente.

Es así como resultó procedente ordenar que se realice el retiro de la totalidad de los sellos de clausura y de la cinta de seguridad colocada en la estación de servicio inspeccionada, para lo cual se comisionará a los inspectores adscritos a esta Agencia. Lo anterior, en mérito que, de los hechos y omisiones asentados en el acta, no se desprende alguna causa para suponer un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, o sus componentes o para la salud pública.

VI. Una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en el expediente incoado al VISITADO de conformidad con los artículos 93 fracciones I, II, III, VII y VIII, 95, 96, 129, 130, 188, 190, 197, 199, 200, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina:

Se tienen por DESVIRTUADOS los probables incumplimientos señalados en el considerando inmediato anterior por parte del visitado y precisados en el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, contenido en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/5935/2019 de fecha 24 julio de 2019.**

Al respecto, es dable señalar que, esta Autoridad llegó a dicha consideración, tomando en cuenta que se observaron en todo momento, las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, como acto de autoridad que es la visita de Inspección llevada a cabo en fecha **17 de julio de 2019,**





y de la cual se originó el presente Procedimiento Administrativo, cumplió con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con lo previsto en los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone a la letra lo siguiente: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento."*

Esto es, consagra la garantía de legalidad, al señalar las formalidades que deben contener los actos de autoridad que molesten a particulares, que es el constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, requisitos que se adecuan al presente asunto.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

*Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.





*Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Aunado a lo anterior, es de precisar que, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento en donde se contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

Ahora bien, para que pueda considerarse que un acto de autoridad cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que la autoridad basa su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión.

Derivado de lo anterior, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial advierte que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de las manifestaciones realizadas por el VISITADO, resultan DESVIRTUADAS, todas y cada una de las observaciones precisadas en el Inicio de Procedimiento Administrativo, contenido en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/5935/2019 de 24 julio de 2019.**

Sin que pase inadvertido por esta Autoridad que, al momento de la visita, en el **acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5540/2019 de fecha 17 de julio de 2019**, quedó asentado que el personal que atendió visita de Inspección manifestó que no podía recibir ningún





documento, NEGÁNDOSE A RECIBIR LA VISITA DE INSPECCIÓN, a pesar de la obligación por parte de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes, productores y/o subordinados de establecimientos objeto de verificación, para proporcionar las facilidades necesarias en materia de inspección, así como la documentación e información necesaria solicitada por la autoridad competente, y permitir el acceso a personal autorizado para el desarrollo de su labor, siendo el caso que quien recibió la visita de inspección, manifestando carácter de velador de la estación de servicio de la empresa **COMBUGAS DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se negó de manera rotunda a que los inspectores federales debidamente comisionados y autorizados por esta Dirección General, desempeñaran labores de inspección administrativa, no obstante que dicho personal se encontraba dotado de orden de visita de inspección en la que se estaban satisfechos los requisitos señalados tanto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, es preciso reiterar que, derivado de que el personal que atendió la visita no proporcionó a esta autoridad las facilidades para que se encontrara en posibilidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir quienes lleven a cabo actividades de distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico.

Tampoco pasa inadvertido para esta Autoridad el hecho de que el aviso de conclusión de obras por parte del VISITADO a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia relativo a la **resolución ASEA/UGSIVC/DGGC/4079/2019 de fecha 09 de mayo de 2019**, en el expediente 15EM2019X0067, bitácora 09/IPA0197/04/19, respecto de las instalaciones ubicadas en **Avenida Canal de Castera No. 72, Pueblo San Pablo de las Salinas, Municipio de Tultitlán, Estado de México, C.P. 54930**, fue en fecha **14 de agosto de 2019**. Siendo que, al momento de la realización de la visita de inspección circunstanciada con el **acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5540/2019 de fecha 17 de julio de 2019**, se pudo advertir que dichas instalaciones se encontraban completamente construidas y operando.

Ahora bien, cabe recalcar, que es menester de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente que los regulados^[1] cuenten con instalaciones seguras para las personas y el medio ambiente, de ello deviene la importancia del estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas; sin embargo, esta Autoridad valora el hecho de que las observaciones detectadas al momento de la visita de inspección ya no representan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, al estar evaluadas las obras y la actividad del domicilio visitado, aunado a que las mismas han sido subsanadas en su totalidad.

^[1] Artículo 3 fracción VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **Regulados:** Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;





En este tenor, cabe precisar que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de acuerdo a su objetivo primordial, tiene el compromiso de observar la adopción de las mejores prácticas internacionales, entre las que se encuentra la herramienta de inspección elaborada por el Organismo de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)[2], en la cual señala en su Criterio 10. Promoción del Cumplimiento, de forma textual que:

“La transparencia y cumplimiento deben ser promovidas a través del uso de instrumentos apropiados así como guías, herramientas y check list.

Sub criterios.

10.1 Apoyar y promover el cumplimiento a través de las estructuras de inspección y cumplimiento normativo, en lugar de depender en un enfoque de “todos deben conocer la Ley” a cargo de los particulares.

10.2 Analizar las barreras para el cumplimiento y trabajar para anticiparlas, en particular con cómo se relacionan con la información.

10.3 La información, consejos y guías son entregadas a través de diversas herramientas complementarias, claras, prácticas, documentos de guías fáciles de buscar, a fin de brindar asesoramiento básico.

VII. Esta autoridad realizó el análisis correspondiente en el tenor de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero de Nuestra Carta Magna, el cual establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tanto, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de ley. Para ello, el artículo en comento establece a la letra:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

^[2] <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Mexico-Energy-brochure-ESP.pdf>





deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Al respecto, es a bien indicar que, los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, los cuales deben de ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad que, en su tercera generación, se comienza a promover el Derecho a un Ambiente Sano.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que los derechos humanos se basan en la dignidad de la persona, y uno de los avances más significativos hacia el reconocimiento y positivización del derecho humano a un medio ambiente sano en el contexto internacional se da por conducto de diversos instrumentos internacionales. Una de las bases sobre las cuales se cimenta este derecho se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual señala lo siguiente:

"...Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar..."

Por su parte, y respecto al medio ambiente, cuyo objeto de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente es su protección, tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la parte que nos interesa lo siguiente:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..."

De la transcripción de los artículos anteriores se establece que el Estado Mexicano debe garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente está regulada directamente en Nuestra Constitución.

En ese sentido, el Estado debe garantizar el derecho que tiene toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, el Estado tiene la obligación de prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Apoya el razonamiento anterior las tesis que se citan a continuación:





"Época: Décima Época

Registro: 2001686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.To.A.T.4 A (10a.)

Página: 1925

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Época: Décima Época

Registro: 2004684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.)

Página: 1627





DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Tejero. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Época: Décima Época

Registro: 2013345

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.)

Página: 1840

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.

De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra





fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)

Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





*Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.
Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario
Judicial de la Federación.*

Época: Décima Época

Registro: 2004969

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CCCXXXII/2013 (10a.)

Página: 531

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN. *El artículo 904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite que los Estados Parte adopten barreras técnicas al comercio, las cuales pueden llegar al extremo de prohibir la importación, con el objetivo de proteger ciertos intereses o bienes que los países firmantes consideraron enunciativamente como razones u objetivos legítimos. Así, la protección del medio ambiente se constituye como un objetivo legítimo de los Estados Parte, derivado de los artículos 904, puntos 1 y 2; 905, punto 1; 907, punto 1, inciso d), 915, punto 1, del citado tratado. Asimismo, las partes firmantes han signado uno diverso: el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, en el que reconocieron su obligación de proteger el medio ambiente, estableciendo para tal efecto ciertas directrices a seguir, como promover el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales. Ahora bien, la protección del medio ambiente es un objetivo legítimo en tanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho. De igual forma, en el artículo 1o. de la Constitución Federal se reconocen y protegen los derechos humanos de fuente internacional, derivados de los pactos internacionales que haya suscrito México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, en el que igualmente se reconoce, en su artículo 12.2., entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, las necesarias para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente. En ese sentido, es inconcuso que la protección del medio ambiente constituye un objetivo legítimo del Estado Mexicano para establecer barreras técnicas a la importación, pues tanto la Norma Fundamental como diversos tratados internacionales, incluido el de Libre Comercio de América del Norte, así lo reconocen; máxime si se tutela como un derecho humano de todas las personas.*



Amparo en revisión 192/2013. Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013. Violeta Adauh Rodríguez Tinajero. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013. Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Asimismo, conviene recordar que, atendiendo a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en Nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, cabe mencionar que el Estado Mexicano se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 12.2 inciso b) establece:

*"Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
(...)*

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente..."

Derivado de lo anterior, de una interpretación armónica de los artículos 1 y 4, párrafo quinto constitucional, así como 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se puede advertir que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el Estado Mexicano debe garantizar el respeto a este derecho. Apoya el razonamiento anterior, la tesis cuyo rubro es "**PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN**"¹, la cual ha quedado señalada con anterioridad, así como la tesis siguiente:

*"Época: Décima Época
Registro: 2000085*

¹ Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2004969, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCCXXII/2013 (10a.), Página: 531



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Constitucional

Tesis: VI.1o.A.7 A (10a.)

Página: 4335

DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL -PRINCIPIO PRO HOMINE-). Con base en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la mencionada Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de la persona a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el artículo 4o. constitucional establece como derecho fundamental el acceso a la seguridad social, a un medio ambiente sano y a una vivienda digna y decorosa. Por su parte, el derecho humano a una vivienda es reconocido en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al que se incorporó el Estado Mexicano a través de la firma del Instrumento de Adhesión, el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del mismo año. En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo creado para la verificación del cumplimiento del pacto internacional antes citado, elaboró la Observación General Número 4 (OG4), de trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual con el fin de profundizar en los elementos y el contenido mínimo que una vivienda debe tener para poder considerar que las personas tienen su derecho a la vivienda plenamente garantizado, se consideró como partes elementales del citado derecho a la vivienda, la accesibilidad en la adquisición de un inmueble, el acceso al agua potable, la seguridad jurídica, la habitabilidad y la adecuación cultural, entre otros. En este sentido, y en concordancia con el principio pro homine conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, al examinarse el cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública de una expropiación, consistente en la construcción de viviendas, es menester ponderar el derecho humano de los pobladores del área expropiada a la vivienda digna, a la seguridad social y a una mejora continua de las condiciones de existencia, lo que se logra, a guisa de ejemplo, con la instalación de clínicas de seguridad social y con zonas de reserva natural, al tratarse de elementos que el Estado debe garantizar al proporcionar una vivienda libre de riesgos. Por ello, si con motivo de un decreto expropiatorio quedó un remanente de terreno que no se destinó a la construcción de viviendas, no puede soslayarse que si el excedente se ocupó en elementos estrechamente vinculados con el objeto directo de la causa de utilidad pública, se buscó cuidar de la integridad de los habitantes de la zona expropiada, lo anterior





a fin de garantizar la tutela del derecho humano a una vivienda digna y decorosa, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los beneficiados; es decir, el concepto del cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública no puede reducirse en tan sólo la edificación de las viviendas en un sentido estrictamente material, en cambio, una interpretación no restrictiva -atendiendo al principio pro homine- permite acudir a una interpretación del concepto de vivienda acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos contenidos en el tratado internacional referido, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 251/2011. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes."*

Por otro lado, conviene recordar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

En ese sentido, la autoridad administrativa tiene facultades regladas y discrecionales. En las facultades regladas la norma establece con detalle y concreción lo que la autoridad debe o no hacer, por su parte las facultades discrecionales confieren libertad a la autoridad administrativa para tomar decisiones o crear disposiciones, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos. Sin embargo, en todos los casos debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, que excluya situaciones arbitrarias. Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

"Época: Décima Época

Registro: 2008770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.To.A.E.30 A (10a.)

Página: 2365

FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES. *La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de*





algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En ese orden de ideas, las facultades discrecionales de la autoridad administrativa pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige, caracterizándose aquéllas por la libertad de apreciación que se otorga a la autoridad para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que la ley señale. Esto es, la autoridad podrá elegir el tiempo y circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para una actuación arbitraria, pues sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

Es por ello, que esta autoridad, al analizar las documentales exhibidas, así como lo asentado en la diligencia de inspección que nos ocupa, determina no imponer sanción alguna al VISITADO, ya que se encuentran acreditados los extremos que dieron origen al expediente administrativo en que se actúa. Apoya el razonamiento anterior la Jurisprudencia: P./J. 50/2007 emitida por el Tribunal Pleno de nuestro máximo tribunal, así como por los tribunales colegiados que se citan a continuación:

"Época: Novena Época

Registro: 170843

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 50/2007

Página: 960

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 9o.-A, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, QUE PREVÉ SUS FACULTADES DISCRECIONALES PARA ESTABLECER OBLIGACIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS





CON TARIFAS, CALIDAD DE SERVICIO E INFORMACIÓN A CIERTOS CONCESIONARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El mencionado principio, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta. Ahora bien, las facultades discrecionales de la autoridad administrativa pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige, caracterizándose aquéllas por la libertad de apreciación que se otorga a la autoridad para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que la ley señale. Esto es, la autoridad podrá elegir el tiempo y circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para una actuación arbitraria, pues sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación. En tal virtud, el artículo 9o.-A, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que prevé la facultad discrecional de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, no viola el mencionado principio de legalidad, pues dicha facultad se entiende acotada por la norma misma, que limita la materia respecto de la cual ésta se concede, esto es, tarifas, calidad de servicio e información, impidiendo con ello que los concesionarios queden en estado de incertidumbre respecto a los aspectos sobre los que se podrán imponer las obligaciones específicas.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 50/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Época: Novena Época

Registro: 168499

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Noviembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.622 A

Página: 1325

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. JUSTIFICACIÓN Y ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS RESOLUCIONES. La Comisión Federal de Competencia es un órgano desconcentrado y especializado de la administración pública federal que, en sus decisiones, aplica un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida por el legislador, prevista en la Ley Federal de Competencia Económica; es decir, en el desarrollo de su actividad son peculiares las valoraciones de tipo económico, sobre cuestiones de hecho, de derecho e incluso de actitudes subjetivas o una





mezcla de todas éstas, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución, que es evitar se realicen prácticas monopólicas, a través del control y sanción de conductas ilegítimas. De ahí, el despliegue de la potestad jurisdiccional para controlar el marco de legalidad y de legitimidad que establecen los artículos 16 constitucional y 51, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de que el ejercicio de esas facultades discrecionales corresponda con los fines y las consecuencias que el orden jurídico consagra. Por tanto, el control judicial de los actos de dicha comisión se realiza mediante la verificación de que sus actos no violen derechos fundamentales de los sujetos que intervienen en los procedimientos relativos, lo que acontecería, por ejemplo, cuando no se respetan las normas reguladoras del procedimiento, y de motivación, haya inexactitud material de los hechos o sea evidente un error manifiesto de apreciación; en la medida que tales vicios se traduzcan en notoria arbitrariedad o desproporción en el ejercicio de la facultad concedida, incurriendo así en desvío de poder.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Época: Décima Época

Registro: 2010200

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T.66 A (10a.)

Página: 4083

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias, mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias. Estas facultades de comprobación son, en sí mismas consideradas, discrecionales, pues la fiscalizadora decide ejercerlas o no; sin embargo, una vez que determinó entrar al domicilio*





del contribuyente, tendrá que someterse a los imperativos legales, como desahogar el procedimiento fiscalizador, en el que tendrá la posibilidad de requerir a otras autoridades los datos que estime necesarios para conocer la situación concreta del contribuyente y que, a su vez, le permitan establecer el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de éste. Entonces, no es en la fracción II del citado artículo 42 en la cual se encuentra el fundamento del requerimiento de información o documentos del Servicio de Administración Tributaria a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de la sustanciación de un procedimiento de visita domiciliaria, sino en la fracción VII, en respeto del derecho fundamental de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que ese requerimiento no puede considerarse sólo como una comunicación interna entre autoridades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 129/2014. Evert Héctor Árcega Pérez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo directo 392/2014. Sandra Lilia Salmerón Jiménez. 20 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: José Luis Cruz García.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Es por ello que, una vez que el VISITADO presentó las pruebas descritas en la presente resolución, es que esta autoridad determina que las observaciones por las cuales se dio inicio al presente procedimiento para imponer sanción administrativa se encuentran DESVIRTUADAS, por lo que SE PONE FIN AL MISMO con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto a los probables incumplimientos que le fueran atribuido al VISITADO, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/5935/2019 de 24 julio de 2019**, a través del cual esta Autoridad Administrativa dio inicio a un procedimiento administrativo, se determina que





se lograron DESVIRTUAR las observaciones, y en ese tenor se pone fin al presente procedimiento, por lo expuesto y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al VISITADO, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el VISITADO, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el VISITADO se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

CUARTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince 15 días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO. - Se dejan a salvo las facultades de esta Autoridad para las acciones de supervisión, inspección y vigilancia respecto del cumplimiento de los términos y condicionantes de la resolución **ASEA/UGSIVC/DGGC/4079/2019 de fecha 09 de mayo de 2019**, y demás disposiciones legales aplicables en materia de seguridad industrial, operativa y de protección al medio ambiente.

SEXTO. - Se le informa al interesado que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

SÉPTIMO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con





fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

OCTAVO. - Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

NOVENO. - Transcurrido el termino para ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena su remisión a la empresa *Doc Solutions de México, S.A. de C.V.*, para el resguardo y conserva del mismo.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**ATENTAMENTE,
DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL**

ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA

C.C.P. Ing. Carla Sarai Molina Félix. Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. **Para su conocimiento.**

OT/VGAT



